



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ (Amparado por Pobre)
DEMANDADO	CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00190-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0666.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por el señor ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ, quien cuenta con amparo de pobreza reconocido por auto No 170 del 10 de marzo de 2021, en contra de CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, cuyo documento base de ejecución es el ACTA DE CONCILIACIÓN No 010 de 2020 emitida por Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social, el 18 de febrero de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 0629 de 01 de septiembre de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se avizora de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que remitió la demanda al ejecutado a la dirección de notificaciones informada y adjuntó al respectiva prueba para el efecto (guía postal 4-72 YP004435515 verificada por el despacho PDF10), según lo preceptúa el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Por otro lado, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es el ACTA DE CONSILIACIÓN No 010 DE 2020 EMITIDA POR INSPECTOR DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL 18 DE FEBRERO DE 2020, la cual constituye título ejecutivo a la luz



de lo normado en los preceptos antes transcritos al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del señor ARCONIEL PADILLA ÁLVAREZ, y en contra de CELESTINO MONTEALEGRE SÁNCHEZ, de conformidad con el ACTA DE CONCILIACIÓN N° 010 DE 2020 EMITIDA POR INSPECTOR DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL 18 DE FEBRERO DE 2020, por las siguientes sumas:

1- \$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 04 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2020.

2- \$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 05 con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2020.

3- \$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 06 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2020.

4- \$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 07 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2020.

5- \$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 08 con fecha de vencimiento 15 de junio de 2020.

6- \$150.000.00., correspondientes a la cuota N° 09 con fecha de vencimiento 01 de julio de 2020.

Más los intereses de mora, causados por cada una de las cuotas indicadas, desde las fechas antes descritas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones junto con sus intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** DENTRO de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas,



según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Considerando que el ejecutante tiene reconocido a su favor AMPARO DE POBREZA, la notificación al demandado se hará por parte de la secretaría de este despacho.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3feb0b78e24139cc58981aa6f56bbe3f99603dae9813d3aa486c06be867b3498**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021.

PROCESO:	ORDIANRIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GILDARDO TRUJILLO LOMBANA
DEMANDADO:	-GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC SAS -VERTICES INGENIERIA SAS -CONSTRUCTORA MAREDU SAS -COLDEPORTES -MUNICIPIO DE FLORENCIA -VICTOR HUGO PRECIADO
GARANTES	-SEGUROS DEL ESTADO -CONFIANZA SA-LA PREVISORA SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00070-00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0667.-**

Surtido el traslado ordenado en providencia de sustanciación N° 0168 de 07 de septiembre de 2021, se procede a resolver de fondo la solicitud de transacción y posterior terminación del proceso, presentada por GILDARDO TRUJILLO LOMBANA y CONSTRUCTORA MAREDU SAS.

El Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

A su vez el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

*“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*



Analizado el contrato arrimado, es claro que el mismo fue suscrito entre dos de las partes del presente proceso, llevándose a cabo el traslado respectivo a las demás, sin que existiera oposición a lo expuesto en él.

Descrito lo anterior, tenemos que el documento se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrito por dos de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa sobre la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial, sin que se vean afectados derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

**Sobre la entrega del depósito judicial al demandante:**

Se solicita por la parte demandante que, en virtud de la transacción, se le haga entrega del título judicial constituido a su favor en el presente proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que el Banco Agrario reportó el título judicial No 475030000404628 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, a nombre de GILDARDO TRUJILLO LOMBANA por valor de \$3.225.290.

Por lo anterior, y en vista de lo acordado en las cláusulas 3 y 11 del contrato de transacción, el despacho ordenará el pago del título al demandante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por transacción.

**TERCERO:** ADVERTIR que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** ORDENAR el pago del título judicial No 475030000404628 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, por valor de \$3.225.290, al señor GILDARDO TRUJILLO LOMBANA.

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f21f29e46c1d01890f0cd3dc686695a9a54f8722335a44202bb848939661**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	WILSON VILLEGAS SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S. CONSTRUCTORA MADERU S.A.S. VERTICES INGENIERIA S.A.S. MUNICIPIO DE FLORENCIA. VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO.
<b>GARANTES</b>	SEGUROS DEL ESTADO SA CONFIANZA SA LA PREVISORA SA
<b>RADICACIÓN</b>	18001-41-05-001-2019-00153-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0668.-**

Surtido el traslado ordenado en providencia de sustanciación N° 0169 de 07 de septiembre de 2021, se procede a resolver de fondo la solicitud de transacción y posterior terminación del proceso, presentada por WILSON VILLEGAS SÁNCHEZ y CONSTRUCTORA MAREDU SAS.

El Código General del Proceso en su artículo 312 regula la figura de la transacción, que es una de las modalidades de terminación anormal del proceso, señalando:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

A su vez el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

*“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*



Analizado el contrato arrimado, es claro que el mismo fue suscrito entre dos de las partes del presente proceso, llevándose a cabo el traslado respectivo a las demás, sin que existiera oposición a lo expuesto en él.

Descrito lo anterior, tenemos que el documento se ajusta a la norma transcrita, ya que fue suscrito por dos de los sujetos procesales, cuyo acuerdo versa sobre la totalidad del problema jurídico objeto de debate y se ajusta al derecho sustancial, sin que se vean afectados derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Es por ello, que la transacción celebrada cumple con los requisitos intrínsecos a la misma y será avalada por parte de esta judicatura al ceñirse a lo regulado por la norma que la rige.

**Sobre la entrega del depósito judicial al demandante:**

Se solicita por la parte demandante que, en virtud de la transacción, se le haga entrega del título judicial constituido a su favor en el presente proceso.

Revisado el expediente, se encuentra que el Banco Agrario reportó el título judicial No 475030000400664 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, a nombre de WILSON VILLEGAS SÁNCHEZ por valor de \$3.198.667.

Por lo anterior, y en vista de lo acordado en las cláusulas 3 y 11 del contrato de transacción, el despacho ordenará el pago del título al demandante.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por transacción.

**TERCERO:** ADVERTIR que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** ORDENAR el pago del título judicial No 475030000400664 constituido por CONSTRUCTORA MAREDU SAS, por valor de \$3.198.667, al señor WILSON VILLEGAS SÁNCHEZ.

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**SEXTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff94fd23112db50308d18c6bd420a3acd7952d0abf794a00e2b749f6c37cd157**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2. CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3. NELSON RINCON GÓMEZ 4. YENNY BEATRIZ LLANOS LORA 5. MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN 6. HENRY ESPAÑA 7. ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00267-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0178.-**

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF Nº 11, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF Nº 10; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los ejecutantes de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ella, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula Nº 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de



la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a45a9a6664fce9aa3aef66624fe11d0a0463bd8d6d10c81fc17a847c8f55b99**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1.GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2.-CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3.-ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR 4.-ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS 5.-NELSON RINCÓN GÓMEZ 6.-NANCY ORTIZ PÉREZ 7.-MARÍA ISABEL OROZCO GIL 8.-ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ 9.-MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS 10.-JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO 11.-YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 12.-EDUARDO PALOMARES DIAZ 13.-HENRY ESPAÑA 14.-MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00268-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0179.-**

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF Nº 11, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF Nº 10; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los ejecutantes de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de



diez (10) días, para que se pronuncien sobre ella, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54be477d3dc6ccad45f70d290a6e66566a60614cd3ec7cc2d4d4b6e530d462ad**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1.GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2.-CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3.-ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR 4.-ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS 5.-PATRICIA MORENO REYES 6.-NANCY ORTIZ PÉREZ 7.-MARÍA ISABEL OROZCO GIL 8.-ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ 9.-MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS 10.-JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO 11.-YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 12.-EDUARDO PALOMARES DIAZ 13.-MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00269-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0180.-**

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF Nº 12, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF Nº 11; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los ejecutantes de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ella, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.



**SEGUNDO:** El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c727613034b3fe88b3f641f73c80f7be2239148f6bc9d651106d78cfe67c6f1**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS 2. BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO 3. LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS 4. YUSSY OCHOA LÓPEZ 5. YOLANDA NAVARRO MORALES 6. ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ 7. JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00321-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0181.-**

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 12, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF N° 11; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los ejecutantes de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ella, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de



la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2dd1df580756357142b500efeccae2c91025dd943b286ee13606062aff501e**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, septiembre 15 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS 2. BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO 3. LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS 4. YUSSY OCHOA LÓPEZ 5. YOLANDA NAVARRO MORALES 6. ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ 7. JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00322-00

#### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0182.-**

Revisado el expediente tenemos que, según constancia secretarial vista en documento PDF N° 12, la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA STA ISABEL LTDA en liquidación, presentó escrito que comporta excepción de mérito, visto ese en documento PDF N° 11; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquella. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

*“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a los ejecutantes de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por la ejecutada SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ella, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO:** El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 del decreto legislativo No 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la cédula N° 40.612.786, y TP No 187.427., del Consejo Superior de



la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75996f82b5c67836d662cc18c7480fc9e68fb4526148e584178a2661f3d23d3d**

Documento generado en 15/09/2021 03:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**